



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0085-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
DEMANDADOS : LAS 3 B.B.B. S.A.S.
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001310300520220003501 (2978)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. TAMAÑA EMPRESARIAL. LEGITIMACIÓN
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 210 DE 30-04-2024

PEREIRA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el **08-08-2023** en la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de propiedad de la sociedad accionada, que funciona en la calle 17 No. 08-20 de esta ciudad, no

cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005¹.

2.- La entidad demandada guardó silencio².

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, al considerar que la demandada carece de capacidad económica para soportar las cargas que impone la Ley 982 de 2005³.

Recurso de apelación

Los reparos del accionante se orientan a señalar que las medidas contempladas en la citada ley se deben cumplir, independientemente del factor económico, máxime que en este caso no se demostró a cuánto asciende implementar el tipo de atención requerida, y la contratación con ASORISA no vale más de \$100.000 al año⁴.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

¹ Archivo 02 del cuaderno de primera instancia

² Archivo 20 Ibid. Constancia secretarial

³ Archivo 41 Ibid.

⁴ Archivo 43 Ibid.

Y en ese análisis, encuentra la instancia que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 12 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁹; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”¹⁰.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que es una “Microempresaria” (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de Certificado Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio Almacén Las BBB⁵, al que hacen alusión los hechos de la demanda, se describe su actividad económica

⁵ Archivo 31 del cuaderno de primera instancia

como “COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS”, es decir, no presta un servicio público. Indica además que ese establecimiento es de propiedad de la accionada LAS 3 B.B.B. S.A.S., sociedad que en su registro mercantil⁶ figura como **pequeña empresa**.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, conclusión con la que es natural, se rechazan los reparos del actor popular. La razón por la que no se exige en el caso concreto, la acción afirmativa reclama, descansa en el test de proporcionalidad mencionado en la citada arriba incluida.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

4.- El despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente, pues no se observa temeridad o mal fe en su actuar en este preciso caso (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

⁶ Archivo 18 del cuaderno de segunda instancia

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
(Con impedimento)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
02-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48eb278aec6b5bd5ddd8dd9906dc82e8fb4f67fb20a7ffbf858b51934eb88a5**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>